

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 20 DE DICIEMBRE DE 2011 (8995/2011)**

**Traído al proceso, a instancia del demandado,
el asegurador de su responsabilidad civil,
no cabe la condena de éste ni su absolución,
si el actor no ha dirigido su demanda contra él**

Comentario a cargo de:
Mariano Medina Crespo
Abogado. Doctor en Derecho
Presidente de la Asociación Española de Abogados
Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 20 DE DICIEMBRE DE 2011**

ID CENDOJ: 28079119912011100014

PONENTE: *EXCMO. SR. DON JUAN-ANTONIO XIOL RÍOS*

Asunto: Falta de eficacia de la llamada como demandada de la aseguradora de la responsabilidad civil de una empresa, instada por ésta en un proceso de responsabilidad civil patronal, ventilado en el orden jurisdiccional civil, sin que el demandante dirigiera su pretensión condenatoria contra ella.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. Relevancia del carácter material de la intervención de la aseguradora traída al proceso en virtud de la llamada de los demandados e irrelevancia del carácter con el que se la denomine. 5.2. En un proceso civil corresponde al demandante concretar quiénes son los demandados. 5.3. La aseguradora intervino en el proceso como demandada formal, pero

no como demandada material. 5.4. Al no haber sido demandada la aseguradora por el demandante, no procedía su absolución ni su condena, declarándose por ello la nulidad del pronunciamiento absolutorio contenido en la sentencia recurrida. 5.5. ¿Cabe que el asegurador de la responsabilidad civil sea llamado a intervenir en el proceso civil como demandado? 5.6. Consideraciones sobre un viejo antecedente histórico. La previsión de la llamada al proceso como demandado del asegurador obligatorio de la responsabilidad civil automovilística. **6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

Un trabajador sufrió un accidente laboral que dio lugar a un procedimiento penal resuelto sin declaración de responsabilidad criminal alguna. Durante su tramitación, la aseguradora de la responsabilidad civil patronal de la empresa abonó al trabajador accidentado un principal de 90.151 €, aduciendo que dicho importe constituía el límite máximo de la cobertura concertada con ella por la empresa. El demandante dedujo demanda contra la empresa, contra su administrador único y contra el responsable de la prevención de riesgos laborales, para que se les condenara solidariamente al abono de 872.567 € como indemnización por los perjuicios derivados del accidente, haciendo constar que ya había recibido aquella otra cantidad como límite máximo de la indemnización cubierta por la póliza suscrita por la empresa con la entidad aseguradora.

Los demandados, dentro del plazo concedido para contestar la demanda y antes de la contestación, solicitaron al amparo del art. 14 LEC la intervención de la aseguradora como tercero, interesando que fuera llamada al proceso en calidad de demandada, aduciendo que la cobertura efectiva de la póliza era muy superior a la manifestada por ella en el proceso penal. Concedido al demandante plazo para que hiciera alegaciones al respecto, lo dejó transcurrir sin formular alegación alguna y, por tanto, sin oponerse a la intervención provocada por los demandados. El JPI dictó auto por el que acordó la intervención de la aseguradora, ordenó que se le trasladara la demanda y que se la emplazara para que la contestara. La aseguradora compareció como demandada y contestó a la demanda oponiéndose al alegato de los demandados sobre la mayor cobertura de la póliza, con reiteración de que había satisfecho al demandante el máximo de la cobertura concertada y resaltando que el demandante había estado conforme con esa liquidación, por lo que no le había formulado reclamación complementaria alguna; interesando, en definitiva, que se dictara sentencia por la que se la absolviera de los pedimentos de la demanda. Celebrada la audiencia previa, el demandante ratificó su demanda, los demandados ratificaron su contestación y la aseguradora ratificó igualmente su contestación a la demanda. En el trámite de conclusiones, el demandante reiteró

la petición de que se estimara la demanda y que se condenara solidariamente a la aseguradora con los demandados originarios al entender que efectivamente la póliza de seguro cubría la cantidad reclamada. A su vez, los demandados se atuvieron en el trámite de conclusiones a justificar los pedimentos de su contestación; y la aseguradora reiteró también el pedimento de la sulla.

2. Solución dada en primera instancia

La sentencia dictada por el JPI estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados a abonar al actor 373.678 €, entendiendo que el límite de la cobertura concertada con la aseguradora se correspondía con la cantidad que había abonado al demandante con ocasión de la tramitación del procedimiento penal, por lo que la absolvió de los pedimentos deducidos contra ella.

3. Solución dada en apelación

Los demandados dedujeron recurso de apelación contra la sentencia recaída, limitando su impugnación a la cuestión relativa a la extensión de la cobertura de la póliza, reiterando que se condenara a la aseguradora en solidaridad con ellos, por el importe total fijado como indemnización. Frente a dicho recurso, la aseguradora formuló su oposición manteniendo la postura sostenida en la contestación a la demanda, coincidente con la solución adoptada por la sentencia recurrida; y, a su vez, el demandante no se opuso al recurso de apelación ni tampoco se adhirió a él con impugnación de la sentencia.

La AP resolvió el recurso desestimándolo, con declaración de que, aunque se admitió la llamada de la aseguradora al proceso como una intervención provocada al amparo del art. 14 LEC, no se estaba ante una intervención de tal cariz, por lo que no debió admitirse; y que, dado que compareció la aseguradora, como demandada, debió entenderse que se estaba ante un supuesto de intervención voluntaria del art. 13, señalando que, en la medida en que los demandados pretendían que en el mismo proceso se examinara la responsabilidad derivada del contrato de seguro, es decir, el alcance de su cobertura, debieron optar, no por solicitar la intervención de la aseguradora, sino por presentar una demanda contra ella y al no haberlo hecho, los propios demandados atribuyeron a la aseguradora la condición de demandada, con lo que ellos mismos se privaban de la facultad de impugnar un pronunciamiento absolutorio como el recaído en primera instancia, al carecer de legitimación para recurrir la absolución

de la aseguradora traída al proceso como demandada, confirmándose así el pronunciamiento absolutorio.

4. Los motivos de casación alegados

los demandados formalizaron contra la sentencia apelatoria recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. Al haberse estimado parcialmente el primero de los motivos articulados por infracción procesal, no hubo lugar a conocer del recurso de casación que se había interpuesto al tiempo. El primer motivo del primer recurso sostenía que, de entender como entendió la sentencia recurrida que no debía haberse admitido la intervención provocada de la aseguradora, debió declararse la nulidad de lo actuado, pero no considerar que la intervención de la aseguradora fuera equiparable a una intervención voluntaria y que, dado que hubo contraposición entre las posturas de los demandados y la aseguradora que había sido traída al proceso, el recurso de apelación interpuesto por ellos debería haber sido no sólo admitido sino también resuelto en cuanto al fondo, en el sentido de revocar el pronunciamiento absolutorio dictado en primera instancia y su sustitución por uno de cariz condenatorio. A su vez, el segundo motivo articulado por infracción procesal denunciaba que, al negar la sentencia recurrida a los demandados legitimación para recurrir la sentencia dictada en primera instancia, habían quedado privados del derecho a la obtención de una tutela efectiva, al no reconocérseles el derecho a la revisión de la resolución judicial recaída, sufriendo por ello indefensión.

De estos dos motivos, el primero fue estimado en parte y desestimado el segundo, con el resultado de que se anuló el pronunciamiento de la sentencia recurrida en cuanto que había confirmado el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia por el que se desestimaba la demanda interpuesta contra la entidad aseguradora, con absolución de la misma, quedando confirmada la sentencia recurrida en cuanto declaratoria de la firmeza de la sentencia de primer grado respecto de los restantes pronunciamientos. De esa forma, quedó imprejuizada la cuestión que habían planteado los demandados respecto a la extensión de la cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil patronal que tenían los demandados concertada con la aseguradora. Naturalmente, de no haberse anulado el pronunciamiento absolutorio, por no conceptuarse a la aseguradora traída al proceso como demandada, y de haberse confirmado dicho pronunciamiento, la cosa habría quedado juzgada en el sentido de que la cobertura máxima de la póliza correspondía como límite máximo a la cantidad que en el procedimiento penal había abonado al demandante, sin que por ello ya la empresa demandada pudiera efectuar reclamación alguna al respecto a la mencionada aseguradora.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *Relevancia del carácter material de la intervención de la aseguradora traída al proceso en virtud de la llamada de los demandados e irrelevancia del carácter con el que se la denomine*

La estimación parcial del primero de los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal se funda en que, por lo pronto, había que determinar el carácter de la intervención de la entidad aseguradora; y, a tal efecto, señala la Sala que, para el examen del recurso, es irrelevante la denominación que se dé a la presencia incorporada de la aseguradora en el proceso en virtud de la llamada propuesta por los demandados, siendo indiferente que se funde en el art. 13 o en 14 de la LEC, pues lo determinante es fijar la posición que dicha aseguradora ocupó ciertamente en el proceso después de que el JPI admitiera su intervención.

El art. 13 de la Ley procesal regula la “intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados”, tratándose de la que se considera intervención voluntaria o espontánea frente a la provocada o forzosa que regula el artículo siguiente. Se establece que, mientras se encuentre pendiente un proceso, puede ser admitido como demandante o demandado quien acredite tener interés directo y legítimo del resultado del pleito. A tal efecto, el interesado ha de deducir su solicitud de intervención y el órgano judicial ha de resolverla, previa audiencia de las partes personadas, sin que la solicitud suspenda el curso del procedimiento. A su vez, se señala que, admitida la intervención, no se retrotraen las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte del proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por el litisconsorte o las que él mismo formule si tiene la oportunidad procesal de hacerlo para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa. Finalmente, se añade que también se permiten al interviniente las alegaciones defensivas que no haya efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso, dándose traslado de ellas a las demás partes; y que puede utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte.

Como vemos, este precepto comprende tanto la que doctrinalmente se denomina intervención adhesiva simple como la intervención litisconsorcial. En el caso de la primera, el tercero es quien pide intervenir en el proceso pendiente a fin de evitar el perjuicio que puede ocasionarle la sentencia que se dicte, como consecuencia de los efectos reflejos que produzca la cosa juzgada, en virtud del nacimiento, modificación o extinción de la relación jurídica de la que se es titular. Coincide la doctrina en que el tercero se introduce en el proceso pendiente, no por ser titular de la relación jurídica discutida en él, sino

para evitar las consecuencias desfavorables que reflejamente le pueda ocasionar la sentencia que recaiga. En el caso de la intervención litisconsorcial, el tercero interviene por tener un interés directo y legítimo que coincide con el de una de las partes procesales, por compartir con una de ellas la titularidad de la relación jurídica discutida, aunque dicho tercero no hubiera formulado demanda ni hubiera sido demandado, pudiéndolo haber hecho o pudiéndolo haber sido, tratándose de un supuesto en el que el tercero litisconsorcial se verá directamente afectado por la resolución que recaiga en el proceso.

A su vez, el art. 14 regula la intervención provocada, estableciéndose que, en el caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la calidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarla en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa; y que, admitida por el Tribunal la entrada en el proceso del tercero, éste dispone de las facultades de actuación que la ley concede a las partes. Seguidamente, se establece que, cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, habrá de solicitar que le sea notificada la pendencia del juicio, formulándose la solicitud dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda o, cuando se trate de un juicio verbal, al menos cinco días antes de la vista. Deducida tal petición, se ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda o la suspensión del acto del juicio verbal y se resolverá lo procedente después de haber oído al demandante. El cómputo del plazo concedido al demandado para contestar a la demanda e reanudará con la notificación de la desestimación de su petición o, caso de haber sido estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido al tercero para contestar a la demanda.

Dedicado este otro precepto a la intervención provocada, debe resaltarse que regula el cauce por el que se desenvuelve, pero que, con independencia de que la provocación proceda del demandante o del demandado, la ley sustantiva es la que tiene que prever de modo expreso esta intervención, según resulta de lo indicado tanto en el ap. 1 como en el 2, al hacerse referencia a que la ley ha de permitir la llamada al tercero para que intervenga en el proceso.

A la vista de lo actuado en el proceso, es claro que se estaba ante una intervención provocada y no ante una voluntaria; y que la cuestión nuclear radicaba en la determinación de la naturaleza de la presencia del asegurador llamado al proceso, para concretar, en definitiva, si realmente se erigía en un verdadero demandado. Por ello señala la Sala que, cuando no existe una norma legal que imponga la llamada de un tercero, la legitimación de éste para intervenir en un proceso en el que inicialmente no sea parte deriva del interés que tenga en su resultado, con independencia de que la intervención se haya producido por voluntad propia o a propuesta de alguna de las partes. Se puntualiza que, acordada la intervención por resolución judicial, debe perfilarse la naturale-

za de su actuación en el litigio, dado que depende de ella el contenido de la sentencia que se dicte, pues, si el tercero adquiere la calidad de parte, como ampliación de la composición activa o pasiva del proceso, la sentencia debe contener un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio de la pretensión deducida por el tercero o de la deducida contra él.

5.2. En un proceso civil corresponde al demandante concretar quiénes son los demandados

Sentado lo anterior, se puntualiza que la cualidad de demandado corresponde fijarla a la parte que solicita frente a él la tutela judicial, de modo que el tercero que haya de intervenir en el proceso sólo adquiere la condición de parte demandada si frente a él ha ejercitado una pretensión el demandante. Se declara, en consecuencia, que el tercero, cuya intervención se haya acordado judicialmente, sólo adquiere la calidad de demandado si el actor ha dirigido contra él la demanda, pues, de no haberse dirigido la pretensión de modo expreso contra él, la intervención del tercero no supone ampliación subjetiva del proceso y, por tanto, el tercero no puede ser reputado demandado ni la sentencia, en consecuencia, puede contener un pronunciamiento condenatorio de él ni absolutorio tampoco.

5.3. La aseguradora intervino en el proceso como demandada formal, pero no como demandada material

A continuación, la Sala declara que la circunstancia que un tercero actúe como demandado en un proceso como parte formal no significa que no lo sea materialmente, pues no lo es si no ha sido demandado por el actor, por lo que, aunque cuenta con las oportunidades de alegación y defensa dentro del concreto proceso en que intervenga, su actuación estará enderezada a conseguir un resultado que le sea lo menos adverso posible para los intereses que puedan afectarle de forma refleja, precaviéndose así de la gestión procesal de la parte correspondiente.

Resalta la Sala que en el caso de autos el demandante no dirigió su demanda contra la aseguradora de la responsabilidad civil de los demandados, no ejercitando contra ellos la acción directa derivada del art. 76 LCS; y que, cuando se le dio traslado de la petición de los demandados de que la aseguradora fuera traída al proceso, no efectuó alegación alguna, limitándose en la audiencia previa a ratificar la demanda, sin que, por otra parte, las alegaciones efectuadas por él en el trámite de conclusiones, donde por primera vez propuso que se condenara a la aseguradora, declarándose su responsabilidad civil solidaria con los demandados (por estimar que la cantidad reclamada se encontraba dentro del límite de la cobertura de la póliza concertada con la empresa demandada), tuvieran otra significación que la de una mera reacción

consecuente con su propio interés, dado el desenvolvimiento del proceso con la presencia de la aseguradora; de modo que esa petición intempestiva no podía suplir la falta de formulación de la demanda contra dicha aseguradora, estándose por ello ante una petición carente del mínimo rigor atendible. Se puntualiza que el hecho de que los demandados, en controversia con la aseguradora, solicitaran que se la trajera al proceso como demandada y que se declarara su responsabilidad civil en solidaridad con ellos (por encontrarse la cuantía de la obligación resarcitoria que se declarara dentro de los límites de la cobertura concertada), no sustituye la falta de legitimación para traerla al proceso en calidad de demandada, siendo sólo el demandante el facultado para ello mediante la ampliación de la demanda, dirigiendo contra ella la acción directa. Así resulta de los principios de rogación y congruencia, pues no cabe la condena ni la absolución del interviniente provocado, salvo que el actor lo haya demandado, dirigiendo explícitamente la acción contra él.

Por otra parte, la Sala matiza que ni siquiera los demandados articularon su petición de la traída al proceso de la aseguradora como formulación de una reconvencción frente a un tercero, ya que se limitaron a solicitar que se declarara la responsabilidad solidaria de la aseguradora con ellos, con vistas a que pudiera ejecutarse contra ella la sentencia condenatoria que recayera.

5.4. Al no haber sido demandada la aseguradora por el demandante, no procedía su absolución ni su condena, declarándose por ello la nulidad del pronunciamiento absolutorio contenido en la sentencia recurrida

Al no haber sido demandada la aseguradora, su presencia en el proceso en virtud de la petición deducida al efecto por los demandados, no permitía conocer de la pretensión deducida por éstos frente a ella y, por tanto, no procedía que se la condenara ni que se la absolviera, por lo que, al haber sido absuelta por la sentencia recurrida, el TS estimó procedente anular su concreto pronunciamiento y confirmarla en cuanto declaró la firmeza de la de primer grado respecto de los otros pronunciamientos.

5.5. ¿Cabe que el asegurador de la responsabilidad civil sea llamado a intervenir en el proceso civil como demandado?

A la vista de esta sentencia, la cuestión es si ciertamente cabe traer a una aseguradora de responsabilidad civil como tercero y en condición de demandada. Se ha destacado al respecto que la posibilidad de que la aseguradora se persone de modo voluntario en un procedimiento civil resulta innegable a la luz de lo establecido en el art. 13, resultando bien sencillo acreditar el interés directo y legítimo que pueda tener para ello en un proceso en el que, sin haber sido llamada, se litigue respecto a la responsabilidad de su asegurado.

En particular, puede interesarle personarse en el procedimiento en el caso de que su asegurado no sea defendido en el proceso por profesionales designados por ella o cuando el asegurado demandado ha dejado precluir el plazo para contestar a la demanda, en cuyo supuesto la posibilidad de personarse puede resultar operativa, sobre todo si tiene lugar antes de la audiencia previa, con vistas a proponer unas pruebas conducentes a la defensa de sus intereses (Muñoz Villarreal [2015], p. 22).

Se ha señalado así que cuando la LEC introdujo la figura de la intervención provocada, pareció que se abría un cauce explícito para que los demandados pudieran traer al proceso a la aseguradora de su responsabilidad civil cuando no hubiera sido demandada. El problema es que, tal como está redactado el art. 14, es preciso que la intervención provocada resulte habilitada por la ley (sustantiva o procesal), sin que ninguno de los preceptos reguladores del contrato de seguro de responsabilidad civil la habilite, pues no puede considerarse como previsión en tal sentido que el asegurador sea responsable solidario con su asegurado frente al perjudicado que ejercite la correspondiente acción resarcitoria (Muñoz Villarreal, *idem*).

La cuestión es que la disciplina reguladora del contrato de seguro de responsabilidad civil, al establecer la acción directa del tercero perjudicado contra el asegurador y al conformar como propiamente solidaria la responsabilidad de éste con su asegurado frente al perjudicado, avala que éste, en su calidad de demandado, tenga interés en que el asegurador acuda al proceso para que se haga cargo de la indemnización que se establezca; y en este sentido puede interpretarse que, en defecto de una previsión explícita de esta intervención provocada, ésta está implícitamente permitida por la ley en virtud de la relación constituida legalmente entre asegurado y asegurador, lo que se erigiría en razón habilitadora para que el asegurado demandado interese en el proceso promovido contra él que se traiga al asegurador, sin que tal petición pueda conllevar su presencia como verdadero demandado, habida cuenta que el demandante es el único habilitado para ejercitar pretensiones contra el asegurador; y en este sentido la petición correcta del asegurado y su traslado al demandante, con suspensión del plazo concedido para contestar a la demanda, habilita que el demandante pueda realizar una ampliación subjetiva de la demanda, dirigiéndola también contra la aseguradora, dado que, de acuerdo con lo establecido en el art. 401 de la LEC, el demandante puede ampliarla antes de que haya sido contestada, acumulando nuevas acciones a las ya ejercitadas o dirigiendo la ejercitada contra un nuevo demandado. En el caso de que el demandante, invitado por el asegurado demandado en virtud de la llamada del asegurador al proceso, aproveche la oportunidad que se le brinda y decida formular alegaciones en el sentido de ampliar la demanda contra el asegurador, éste se convertiría, no en un interviniente tercero en el proceso, sino en un verdadero demandado sobre el que ha de recaer sentencia absolutoria o condenatoria.

5.6. *Consideraciones sobre un viejo antecedente histórico. La previsión de la llamada al proceso como demandado del asegurador obligatorio de la responsabilidad civil automovilística*

Bajo el régimen de la antigua LEC, la doctrina se refería a la posible intervención forzada del asegurador de la responsabilidad civil en un proceso promovido por el perjudicado frente a su asegurado como responsable de los daños causados, enmarcándose en las diversas figuras de la litisdenunciación en las que encajan, entre otras, la llamada en garantía, la llamada en indemnidad y la llamada en exclusión, según la función que haya de desempeñar, en caso de condena, el llamado en relación con el demandado que lo trae. En rigor, en el caso señalado, el papel, del asegurador atiende precisamente a las tres funciones. Sobre la base de que el aseguramiento es una garantía para el asegurado, cuya responsabilidad está amparada por la correspondiente póliza, es correcto calificar esta figura como una llamada que el asegurado hace en el proceso al asegurador demandado, para que, en su caso, se haga cargo del cumplimiento de sus obligaciones de cobertura. Si se tiene en cuenta, además, que el seguro de responsabilidad civil es, más que de daños, es un seguro de prevención de daños, es patente que, si el asegurado no consigue la evitación del daño y se ve abocado a indemnizar a quien resultó perjudicado por el accidente, ha de recuperar la cantidad abonada mediante una acción que, ejercitada contra el asegurador por incumplimiento de contrato, sirva para quedar indemne. Por ello, es de indemnidad la llamada procesal que el asegurado demandado hace al asegurador. Contemplado, a su vez, el juego operativo de las reglas internas de la solidaridad pasiva existente frente al perjudicado entre el responsable asegurado y su aseguradora, sobre la base de que, en caso de plenitud de cobertura, es, en definitiva, el asegurador quien ha de hacer frente de forma total a la responsabilidad civil del asegurado, es evidente que la responsabilidad civil de aquél no sólo es directa, sino que debe ser preferente en relación con la del asegurado, de modo que, condenados solidariamente en el proceso civil ambos, debería dotarse al asegurado de una especie de beneficio de excusión, de modo que, en rigor, sería de dudosa legitimidad que, en ejercicio del *ius electionis*, pretendiera el demandante ejecutar la sentencia frene al asegurado, prescindiendo del asegurador. Por ello, también puede afirmarse, en cierto modo, que es de excusión la llamada que al asegurador hace en el proceso civil el asegurado demandado.

Justificada esta figura de intervención procesal por ostentar el demandado la titularidad de un derecho de regreso, que puede abarcar la totalidad o parte de la deuda contraída por los daños irrogados a un tercero, resulta obvio que esta litisdenunciación puede efectuarse no sólo en relación con el asegurador, sino también en relación con los posibles copartícipes del hecho dañoso (y, por ende, en su caso, con sus aseguradoras), por razón del régimen de la impropia solidaridad que los relaciona. Con su llamada al proceso, podría que-

dar perfectamente contemplado el espectro de los posibles responsables, en beneficio del demandante como acreedor frente a todos ellos y en beneficio del originario demandado que, sin perjudicarse la solidaridad pasiva, podría obtener la declaración de su derecho de nivelación o regreso en atención a las respectivas cuotas ideales de coparticipación causal. Sentada la procedencia de esta intervención forzada de terceros en el proceso no seguido originariamente contra ellos y por cuya llamada podían quedar plenamente introducidos como demandados con referencia al régimen anterior al de la LEC, interesa hacer referencia al funcionamiento procesal de tal mecanismo; y en este sentido hay que señalar que, de acuerdo con los postulados de la doctrina procesal, el originario Reglamento del Seguro Obligatorio de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por Decreto de 19 de noviembre de 1964, contenía en su art. 32 una concreta regulación de la llamada del asegurador obligatorio al proceso civil, bajo la rúbrica de “llamada del asegurador a juicio ordinario”.

El ap. 1 del señalado precepto establecía que “el conductor o el propietario demandado en juicio civil ordinario para responder de la reparación del daño causado por actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penados por la Ley solicitará, dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento Civil señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al asegurador en el plazo más breve posible”; añadiendo el ap. 2 que “la notificación se hará como la misma Ley establece para emplazar a los demandados”, con la precisión (inciso segundo) de que “el término de contestación quedará en suspenso ínterin no expiren los plazos que para comparecer y contestar a la demanda se señalen al asegurador”. A continuación, el ap. 3 disponía que “si el asegurador citado no compareciere en tiempo y forma, continuará respecto a los demandados el término para contestar a la demanda”, puntualizando el ap. 4 que “la no comparecencia del asegurador no le libera de la obligación de pago que le pueda ser impuesta en la sentencia”.

Este precepto reglamentario, que desapareció en 1986, fue escasamente utilizado en la práctica, por la concurrencia de diversos factores. Concebido sólo en el caso operativo del aseguramiento obligatorio, debe tenerse en cuenta que en los años en que estuvo vigente el Reglamento señalado, se había suspendido la cobertura de los daños materiales que quedaron deferidos a la del aseguramiento voluntario y que, a su vez, ceñida la muy limitada cobertura del seguro obligatorio a los daños corporales, debe tenerse en cuenta que la previsión culposa de éstos se traducía inexorablemente en la tramitación de un procedimiento penal que se resolvía con sentencia condenatoria, por lo que normalmente quedaban resueltas en ella las cuestiones de responsabilidad civil derivadas del hecho enjuiciado, o con resolución por la que, sin declararse responsabilidad penal, se procedía después al dictado del auto de responsabilidad civil del seguro obligatorio, dotándose a su testimonio de valor de título ejecutivo. Así las cosas, quedaban cuantitativamente muy reducidas

las reclamaciones civiles deducidas en vía declarativa que hubieran de afectar a las coberturas del seguro obligatorio y, aun así, por la pendencia penal antecedente, en la que, por actividad instructora, se documentaban declaraciones de los implicados y datos de las aseguradoras afectadas, eran estadísticamente muy pocos los casos en que se produjeron demanda de juicio declarativo sin dirigirse la acción contra la aseguradora en concurrencia con el conductor y con el propietario del vehículo amparado por ella. En todo caso, el antecedente histórico constituido por el señalado precepto reglamentario resultaba de posible utilidad técnica porque su contenido era fundamentalmente conteste con las aportaciones doctrinales sobre la materia de la intervención forzada de terceros en el proceso civil.

Pero, en este punto, interesa dejar constancia de la específica regulación de la llamada del asegurador al proceso ordinario. Quedaba establecido que, producido el emplazamiento del demandado, éste había de solicitar, dentro del plazo concedido para contestar, que se notificara la demanda al asegurador. Acordada esa notificación, con valor de verdadero emplazamiento, quedaba suspendido el plazo concedido al demandado para contestar la demanda, en tanto no transcurrieran los plazos que, para comparecer y para formular su contestación, se hubieran otorgado al asegurador. Se establecía así que la contestación del asegurador se había de producir antes que la del demandado, de modo que, formulada aquélla o transcurrido el plazo concedido para comparecer, sin haberlo hecho, o, después de haber comparecido, el plazo otorgado para contestarla sin haberlo efectuado, se había de levantar la suspensión del plazo adjudicado al demandado para formular su contestación; y se señalaba finalmente que la falta de comparecencia del asegurador no le liberaría de la obligación de pago que pudiera serle impuesta en la sentencia; previsión ésta que resultaba de la plena consideración de la aseguradora como demandada, por razón de la llamada recibida.

En rigor, este precepto reglamentario constituía, excluido el ap. 4, un puro trasunto de las previsiones procesales contenidas en el art. 1482 CC, que regula la llamada al vendedor por el comprador demandado en proceso de evicción, como requisito ineludible para que aquél quede obligado al saneamiento; incluso se recogía de dicho precepto legal el criterio de anteponer para el llamado el plazo de contestar la demanda al finalmente establecido para evacuar tal trámite por el demandado. A su vez, el añadido del ap. 4 venía motivado por la necesidad de resaltar que la llamada al proceso suponía para el asegurador su plena integración como demandado, en constitución de un litisconsorcio pasivo cuasi-necesario, con la perfecta posibilidad de ser condenada al pago de la indemnización debida al perjudicado. El dato más relevantes de los recogidos en el precepto reglamentario estribaba en que, al igual que el art. 1482 CC, no dejaba al arbitrio del demandado la elección del momento en que había de hacerse la llamada del asegurador, quedando excluida la posibilidad de efectuarla después de contestarse la demanda o de haber transcurrido el plazo concedido para hacerlo.

Así las cosas, procede hacer alguna referencia a las razones por las que este precepto fue derogado, al igual que todo el texto del que forma parte, sin haberse incluido precepto semejante en el Reglamento que aprobara el RD de 30 de diciembre de 1986, dictado en desarrollo del TR de la Ley de 1962, después de su adaptación al ordenamiento comunitario por RD Lesgisl. de 28 de junio 1986. En virtud de la referida reforma, el seguro obligatorio quedó privado de toda autonomía normativa, al quedar perfectamente enmarcado en las imperativas exigencias de la LCS de 8 de octubre de 1980, estableciendo la disposición adicional del nuevo TR que, en todo lo no previsto en la Ley y en el Reglamento que se dictara después para su desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, se regiría ya por la LCS. En consonancia con ello, el preámbulo del nuevo Reglamento afirmó que se habían eliminado aquellos preceptos que, contenidos en el anterior, eran innecesarios, al encontrarse regulados en otras disposiciones, como sucedía, en materia contractual, con la LCS. Se prescindía así de aquellos preceptos reglamentarios que, en cuanto contrarios a los imperativos de la referida Ley, se encontraban tácitamente derogados; y se dejaron de incluir los conceptuados como superfluos, por estar ya incluidos en dicha Ley y en otras disposiciones. Entre los preceptos desaparecidos se encontraba precisamente el que regulaba la llamada del asegurador obligatorio al proceso civil ordinario; y había necesariamente que entender que tal precepto, que evidentemente no era contrario a norma alguna de la LCS, fue conceptuado como superfluo, lo que suponía considerar que la posibilidad técnica de la llamada del asegurador no estaba ligada a su reconocimiento en un nuevo precepto reglamentario que podría tener una loable significación clarificadora, pero que no sería de por sí idóneo para interferirse innovadoramente en la regulación de lo proceso. En todo caso, quedaba claro que, aunque no estuviera regulada con carácter general en nuestro ordenamiento objetivo la intervención forzosa del tercero, por razones de economía procesal y, sobre todo, por razones estrictamente justicias impuestas en última instancia por el art. 24 CE, la litisdenunciación se configuraba como figura necesaria en la conformación del proceso civil ordinario, tal como habría venido diseñando la propia doctrina jurisprudencial como generalizada adaptación de las previsiones contenidas en el art. 1482 CC.

Contrastando ahora el contenido de aquel precepto reglamentario con el art. 14 de la vigente LEC, a partir de la puntualización que realiza al respecto la sentencia comentada, es fundamental señalar que en la regulación de aquél no exigía en absoluto que el demandante hubiera ejercitado contra el asegurador la acción directa que el ordenamiento le adjudica como perjudicado, para que fuera traído al proceso como verdadero demandado en virtud de la petición deducida por el asegurado demandado, pudiendo recaer sobre aquél la correspondiente condena.

6. Bibliografía

- Marina Martínez-Pardo, Jesús (2000): *Comentario a los arts. 13 y 14 de la LEC*, en AAVV, *Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000)*, coordinadores Daniel Loscertales Fuertes/Jesús-Marina Martínez-Pardo, Sepín, Pozuelo de Alarcón, vol. 1, pp. 152-158.
- Medina Crespo, Mariano (1990): *El recargo de intereses al asegurador en los juicios del automóvil. Construcción racional de una norma que parece no serlo*, prólogo Enrique Ruiz Vadillo, ed./a, Madrid (sobre la intervención del asegurador de la responsabilidad civil automovilística como tercero en el proceso, pp. 204-219).
- Muñoz Villarreal, José-Antonio (2015): *Comentarios prácticos sobre la intervención provocada. Análisis y situación jurisprudencial*, Revista de responsabilidad Civil, Circulación y Seguro (Inese), núm. 9, octubre, pp. 18-26.
- Romero Navarro, Ramón (2008): *Comentario a los artículos 13 y 14 de la LEC*, en AAVV, *Enjuiciamiento Civil. Comentarios y Jurisprudencia. Ley 1/2000, de 7 de enero*, coordinador Juan-Antonio Xiol Ríos, Sepín, Las Rozas de Madrid, vol. 1, pp. 192-207.